



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.V.M., por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: neumático. Se estima la reclamación. (EXP. 4/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal [cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía Canarias; disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, objeto de la modificación parcial operada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001; Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional de dicha Isla].

2. Es preceptivo el Dictamen en este caso en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La parte reclamante expone en el escrito que inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial que el 12 de agosto de 2002, alrededor de las 9.35 horas, cuando el vehículo conducido por C.M.V.P. circulaba por el carril del centro de la Avenida Marítima, dirección norte, a la altura de la Avenida Juan XXIII, colisionó con un obstáculo que se encontraba en la carretera ocasionando daños al vehículo.

En el Atestado número 4.120/02, instruido por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, ante la que comparece el conductor del vehículo a las 11.23 horas del mismo día del accidente, se hace constar la denuncia de dicho conductor de que el objeto con el que colisionó fue una lona (recauchutado) de la cubierta del neumático de un camión que se encontraba en el carril izquierdo pegada al carril central, cuya existencia no apreció debido a su semejanza con el color de la vía, produciéndose daños en el parachoques delantero y puerta lateral cuyo coste de reparación cifra en 600 euros aproximadamente. En diligencia extendida por la Fuerza actuante se expresa que tanto en los Servicios de Transmisiones como en la Sección de Anomalías, existe constancia de la retirada de la vía de una goma de camión, servicio que fue encomendado a la Sección de Tráfico.

La factura aportada con la reclamación, acreditativa del costo de la reparación de los daños, de fecha 26 de noviembre de 2002, asciende a la cantidad total de 636,92 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 5/2002, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada el 5 de agosto de 2003 por M.M.M., Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación del interesado M.V.M., propietario del vehículo accidentado.

2 a 7.¹

8. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente dispuestos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario del vehículo siniestrado, tal y como queda demostrado por la documentación presentada por él en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es, como se ha señalado, desestimatoria de la pretensión de resarcimiento del daño producido por el que se reclama, pues considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y la producción del daño, por ausencia de elementos probatorios que permitan concluir que transcurrió tiempo suficiente como para establecer que el siniestro pudo evitarse mediante la actuación del Equipo de Mantenimiento de la vía desarrollada dentro del nivel exigible al servicio de carreteras y sostenerse, además,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que el período de tiempo durante el que estuvo el obstáculo en la vía no pudo ser amplio, al no existir otras reclamaciones por el mismo motivo.

La Propuesta de Resolución reconoce como cierto el hecho, ya que en el Atestado de la Policía Local se hace constar que en los Servicios de Transmisiones y en la Sección de Anomalías de la misma existe constatación de la retirada de la vía de una goma de camión, en lugar y en la fecha en que ocurrió el accidente. Sin embargo, entiende que el interesado es a quien le corresponde demostrar que el obstáculo ha estado en la carretera más tiempo del prudencial que ha de transcurrir entre el momento de su caída y presencia en la vía y el de su retirada por el Equipo de Mantenimiento, para restablecer la seguridad de la vía.

Este criterio no es asumible en el presente caso sin otras consideraciones de apoyo, porque entendemos que no puede trasladarse al interesado exclusivamente la carga de la prueba de dicho extremo, puesto que quien dispone de los medios adecuados para determinar la duración de la permanencia del obstáculo sobre la vía es la Administración afectada, ya que normalmente para intentar esclarecer este dato el interesado tendría que recurrir a obtenerlo de la propia Administración gestora del servicio público de carreteras, sin perjuicio de que el perjudicado pueda valerse de otros medios probatorios en defensa de sus derechos e intereses.

De acuerdo con lo mantenido por la Doctrina de este Consejo establecida en reiterados Dictámenes (cfr. DDCC 72/1999, 76/1999, 95/1999, 132/2000, 37/2001, y 79/2001, entre otros) y siguiendo la Doctrina del Tribunal Supremo [cfr. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2002/3461), y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799)], con base en lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recae sobre quien alega un determinado hecho, por lo que en este caso corresponde a la Administración demostrar que el obstáculo llevaba poco tiempo sobre la vía pública, para acreditar con ello que en tal circunstancia no es posible exigirle una actuación distinta, si mantiene un estándar de vigilancia y mantenimiento de la carretera prudencial y ponderablemente razonable, en cumplimiento de su obligación de tener la vía libre de obstáculos para que la circulación de vehículos no genere peligros adicionales.

La Administración no ha logrado en este caso probar que el funcionamiento del servicio ha sido el adecuado para cumplir con su obligación de mantener en condiciones de seguridad la vía pública, de acuerdo con el art. 57 del Texto

Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que comporta, además, cumplir los deberes y responsabilidades inherentes a las facultades propias del organismo gestor de las competencias en materia de carreteras, conforme con lo establecido en los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

2. En base a lo anteriormente expuesto, se considera que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al no haberse acreditado por la Administración que el obstáculo estuvo en la vía menos tiempo del intervalo que necesita el Equipo de Mantenimiento para retirarlo de la zona donde se encontraba en los recorridos periódicos que realiza diariamente.

Corresponde, en consecuencia, indemnizar los daños reclamados por la parte interesada y en la cuantía solicitada, la cual debe ser objeto de actualización, debido el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y el momento en que se dicte la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cantidad de 636,92 euros más la actualización que corresponde en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.